

Constancia Secretarial: informo a la señora Juez que el pasado 17 de agosto de 2021 la apoderada especial de la parte demandante, Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, allega memorial con el que manifiesta autorizar y acreditar como dependiente judicial al señor JUAN GUILLERMO DOMINGUEZ ARIAS, quien a la vez depreca información del proceso y cuál fue su último movimiento; de otro lado, la gestora judicial del extremo activo, Dra. ANDREA GIRALDO GOMEZ, arrima comunicación con la que depreca dar aplicación en la presente causa a lo dispuesto por el inciso 17 del artículo 398 del Código General del Proceso. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle, septiembre 28 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio No.1474

Sevilla - Valle, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TITULO VALOR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO: JUAN GREGORIO CARDENAS CASTRO
RADICACIÓN 76-736-40-03-001-2019-00277-00

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la autorización y acreditación de dependencia judicial otorgada al señor JUAN GUILLERMO DOMINGUEZ ARIAS por parte de la apoderada especial de la sociedad ALIANZA SGP S. A. S., Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA dentro de la presente causa declarativa; así mismo, por economía procesal se resolverá lo pertinente al escrito arrimado por la Dra. ANDREA GIRALDO GOMEZ, mandataria judicial del extremo activo y con el que peticiona se de aplicación a lo preceptuado por el inciso 17 del Estatuto Procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tiene como propósito, la emisión de la presente providencia, pronunciarse respecto de la comunicación arrimada al plenario el pasado 17 de agosto del año que calenda y a través de la cual, la apoderada especial de la parte ejecutante, informa de la autorización y acreditación como DEPENDIENTE JUDICIAL del señor JUAN GUILLERMO DOMINGUEZ ARIAS, quien a la vez solicita información del proceso y cuál fue su último movimiento.

Así las cosas, se hace relevante traer a colación, respecto de la acreditación de dependientes, lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso que textualmente dispone:

Artículo 123. Examen de los expedientes.

Los expedientes solo podrán ser examinados:

1. Por las partes, **sus apoderados y los dependientes autorizados por estos de manera general y por escrito**, sin que sea necesario auto que los reconozca, pero solo en relación con los asuntos en que aquellos intervengan.
2. Por los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes. Estos podrán examinar el expediente una vez se haya notificado a la parte demandada.

En el mismo sentido dispone el literal f del artículo 26 y el 27 de Decreto 196 de 1971:

Artículo 26 Los expedientes y actuaciones judiciales o administrativas solo podrán ser examinados.

(.....)

f) Por los dependientes de los abogados inscritos debidamente acreditados, **siempre que sean estudiantes de derecho**”

Artículo 27 Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida, hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, **quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.**

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

En ese orden de ideas evidencia, esta judicatura, una vez revisada la solicitud de autorización de dependencia judicial del joven **JUAN GUILLERMO DOMINGUEZ ARIAS** identificado con C. C. 1.143.867.997 y una vez consultada la página del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, que el mismo no es abogado y tampoco se acreditó que fuese estudiante de derecho, razón por la cual de acuerdo con la normativa citada en precedencia no se puede acceder a autorizarle la dependencia judicial en la forma deprecada, pues solo es viable para la revisión de los expedientes.

De otro lado, se evidencia que a fecha 13 de agosto de 2021 la parte activa solicita, en virtud a la omisión del extremo pasivo JUAN GREGORIO ARDENAS CASTRO de dar cumplimiento a lo promulgado a través de la Sentencia Civil No.04 de enero 21 de 2021, específicamente, suscribir el Pagaré sustituto por valor de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30'000.000.00), dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 17 del artículo 398 del Código General del Proceso que taxativamente determina:

“Artículo 398. Cancelación, Reposición y Reivindicación de títulos valores. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

(...)

Si al decretarse la cancelación del título no hubiere vencido, el juez ordenará a los signatarios que suscriban el título sustituto. Si no lo hicieren, el juez lo firmará...” (Énfasis del Despacho).

Se concluye entonces, que el demandado se abstuvo de dar cumplimiento al imperativo dispuesto por el Despacho mediante la providencia que decidió de fondo este asunto, circunstancia determinante para que, esta servidora judicial, disponga signar el titulo valor referenciado, dando de esta forma cumplimiento a lo reglado por la norma adjetiva.

III. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD extendida por la doctora **CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA**, apoderada de la sociedad **ALIANZA SGP S. A. S.**, de conceder autorización de **dependencia judicial** al ciudadano **JUAN GUILLERMO DOMINGUEZ ARIAS** identificado con cedula de ciudadanía No.1.143.867.997 en la forma en que fue deprecada y por las motivaciones elaboradas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: DISPONER por parte de la suscrita Juez, una vez cobre ejecutoria la presente providencia, signar con firma electrónica el titulo valor Pagaré No. **7820083890** por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$30'000.000.00)** suscrito por el demandado **JUAN GREGORIO CARDENAS CASTRO** en favor de **BANCOLOMBIA S. A.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 129 DEL 29 de septiembre de 2021.
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA Secretario

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa9b6c2a483b1bdd0f175afc81a86a35a0aba289d5ce7abce9c3a4ac9bc4b34

Documento generado en 28/09/2021 09:18:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**